

RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes acumulados formados con motivo de los recursos de revisión **00026/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00028/INFOEM/IP/RR/A/2010** promovidos por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día 8 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, dos solicitudes de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema antes referido; en los siguientes términos:

A la primera solicitud de acceso a información pública se le asignó el número de expediente 00001/JLCAVT/IP/A/2010, en ella requirió lo siguiente:

"Solicito copia del expediente número A.47J.1/13/2009, abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca." (Sic)

A la segunda solicitud de acceso a información pública se le asignó el número de expediente 00002/JLCAVT/IP/A/2010 y en ella requirió:

"Solicito se informe si en el expediente A.47J.1/13/2009 abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca obra un aviso de rescisión emitido por el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte en contra del [REDACTED]. En caso afirmativo solicito copia del aviso de rescisión respectivo." (Sic)

II.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado contestó las dos solicitudes de acceso el día 12 de enero de 2010. El sujeto obligado dio la misma respuesta para ambas solicitudes, modificando únicamente el número de expediente; esto en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información, presentada a través del SICOSIEM en fecha 8 de enero del año en curso, bajo el folio número 00002/JLCAVT/IP/A/2010; en el que solicita copias del expediente A.47/J1/13/2009; en el que aparecen como partes el Instituto

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]

SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Mexiquense de Cultura Física y el [REDACTED] le informo que esta Junta se encuentra imposibilitada para atender su petición, en virtud de que del contenido de las actuaciones no se advierte que usted tenga el carácter de parte, apoderado legal, representante o tercero interesado en dicho asunto, por lo que al tratarse de un expediente en el que se contienen datos personales de los interesados, dicha información se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra este Tribunal; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. De la misma forma le hago de su conocimiento que una vez que cumpla con lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, usted podrá tener acceso al mismo al momento en que acredite su personalidad en el expediente que menciona; lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información

CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA
ATENTAMENTE

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA." (Sic)

III.- Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 19 y 20 de enero de 2010, interpuso recurso de revisión por cada solicitud, a los que correspondieron los números de expediente que a continuación se en listan:

- 00002/JLCAVT/IP/A/2009 - 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010 (20 de enero)
- 00001/JLCAVT/IP/A/2009 - 00028/INFOEM/IP/RR/A/2010 (19 de enero)

IV.- En el recurso de revisión 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010, el particular señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

"La respuesta que recibí de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al negarse a darme copias del expediente A47/J1/13/2009 abierto antes dicho organismo". (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Es violatorio de mi derecho al acceso a la información pública generada por el estado, en virtud de que determina el sujeto obligado no dar curso a mi petición de entregarme copias del expediente A47/J1/13/2009, mismo que ya está concluido y del que señala se pueden desprender datos personales, lo cual niego categoricamente en virtud de que dichas actuaciones contienen información de un ente público (el Instituto Mexiquense de Cultura

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...]
SUJETO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Física y Deporte) y de un servidor público [REDACTED] y por tanto la información de las partes es necesariamente pública. Además tal determinación de negarme la información solicitada es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que dicho ordenamiento no requiere a los particulares para que acrediten su interés jurídico como indebidamente me señala la autoridad a la que se solicitó la información, puesto que aun cuando dicho expediente contuviera datos personales, es de explorado derecho que puede generarse una versión pública del documento para serme entregada protegiendo los datos personales de las partes. Hago notar a los Consejeros del Instituto de Transparencia que el sujeto obligado omite fundar y motivar su respuesta y que no esgrime los argumentos por los cuales dice que la información que solicité es reservada, ni me indica el tiempo de reserva, ni los motivos de la reserva, ni ofrece en el caso "la prueba del daño". En tal virtud la autoridad me niega ilegalmente mi acceso a la información pública, puesto que no sustenta la supuesta reserva, ni el pretendido acuerdo de reserva, ya que contrario a la respuesta que recibí, la información requerida es pública por versar de un expediente concluido definitivamente." (Sic)

V.- En el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/A/2010, el particular señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

"La negativa a expedirme copias del expediente numero A47/J1/13/2009, abierto y concluido definitivamente ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"La respuesta que recibí del sujeto obligado es violatoria de mi derecho al acceso a la información pública, en virtud de que determina la Junta Local de Conciliación y arbitraje no dar curso a mi petición de entregarme copias del expediente A47/J1/13/2009, mismo que ya está concluido y del que señala se pueden desprender datos personales, lo cual niego categóricamente en virtud de que dichas actuaciones contienen información de un ente público (el Instituto Mexquense de Cultura Física y Deporte) y de un servidor público [REDACTED] y por tanto la información de las partes es necesariamente pública. Además tal determinación de negarme la información solicitada es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de que dicho ordenamiento no exige a los particulares para que acrediten su interés jurídico como indebidamente me señala la autoridad a la que se solicitó la información, puesto que aun cuando dicho expediente contuviera datos personales, es de explorado derecho que puede generarse una versión pública del documento para serme entregada protegiendo los datos personales de las partes. Hago notar a los Consejeros del Instituto de Transparencia que el sujeto obligado omite fundar y motivar su respuesta y que no esgrime los argumentos por los cuales dice que la información que solicité esta considerada como confidencial, ni los motivos de su dicho, ni ofrece en el caso "la prueba del daño". En tal virtud la autoridad me niega ilegalmente mi acceso a la información pública, puesto que no sustenta la supuesta

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...]
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



Expediente: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca

Siendo las doce horas del día veintidós de enero del año dos mil diez, en las oficinas que ocupa el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sito en la calle de Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000; en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, la Maestra en Derecho Verónica Hernández Alcantara, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Sergio Arturo Valls Espóndra y la Licenciada Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Dr. Luis Alberto Domínguez González, hacen constar que:

Este Instituto ha recibido dos recursos de revisión, 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 00028/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuestos en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, ambos relacionados con el expediente número A.47J.1/13/2009, abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se citó al sujeto obligado a audiencia, en la que comparece:

Por parte de SUJETO OBLIGADO, el Licenciado Hugo José Luis Miranda Zenil, Contralor Jurídico Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Una vez abierta la audiencia, el servidor público de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, realizó las siguientes consideraciones:

Existe un expediente A.47J.1/13/2009, abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca mismo que no se encuentra concluido.

- Toda vez que se trata de un expediente en trámite, no es posible confirmar o negar que se trata sobre la persona que se solicita sobre el asunto que se refiere.

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...]
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ii infoem
Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

Expediente: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y
Arbitraje del Valle de Toluca

Derivado de lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO, se compromete a revisar el estado procesal que guarda la información solicitada, para verificar si a la fecha continúa en trámite o si ya fue archivado por haber concluido el mismo, lo cual lo hará del conocimiento de este Instituto vía alcance al informe de justificación, a más tardar el día jueves 28 de enero de 2010.

ACUERDO

UNICO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado y por efectuadas las manifestaciones vertidas en la presente acta, para todos los efectos a que haya lugar.

Siendo las trece horas con veinte minutos y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia firmada al calce y la margen todos los participantes.

HUGO JOSÉ LUIS MIRANDA ZENIL
CONTRALOR JURÍDICO INTERNO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

M. EN D. VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCÁNTARA
COORDINADORA DE PROYECTOS

SANDRA IVETTE SAZ DE LA PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

IX.- El numeral ONCE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –los Lineamientos-, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Así, para el asunto que nos ocupa, existe:

- Identidad en el sujeto obligado
- Identidad en el recurrente
- Identidad en la información solicitada
- Los actos impugnados son iguales

La información solicitada por el mismo recurrente en los recursos de revisión es sobre el expediente número A.47J.1/13/2009, abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; por lo anterior, se actualizan los extremos del numeral ONCE incisos a), b) y d) de los Lineamientos antes señalados.

Bajo este orden de ideas, se acumulan los recursos de revisión 00026/ITAIPEM/IP/RR/A/2010 y 00028/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

X.- De forma extemporánea, el sujeto obligado rindió informe de justificación el día 11 de febrero de 2010, en el siguiente sentido:

Por medio del presente, me permito referirme a las solicitudes de información 00001/JLCAVT/IP/A72010 y 00002/JLCAVT/IP/A72010 de las que derivaron los recursos

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...]
SUJETO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

de revisión 0026/INFOEM/IP/RR/A/2010, 0028/INFOEM/IP/RR/A/2010 en las que el particular solicitó copias de todo el expediente labora A47J1/13/2009; por lo que les informo que en la fecha de las peticiones el expediente antes citado se encontraba clasificado bajo el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; aunado a lo anterior el particular no proporcionó domicilio o correo electrónico para hacerle de su conocimiento que esta información el día de hoy se encuentra a su disposición en versión pública en la ventanilla de información de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que se negó la información solicitada, por contener datos personales (información clasificada).**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para los asuntos que nos ocupa, ambos recursos se interpusieron en tiempo.

TERCERO.- Del análisis ambas solicitudes de acceso, se desprende que el recurrente solicita el expediente A.47J.1/13/2009, incluyendo el aviso de rescisión, abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, quien en un primer momento contestó que el expediente estaba clasificado por contener datos personales; sin embargo, si el solicitante acreditaba su personalidad como parte podría tener acceso al expediente.

Posteriormente, el sujeto obligado hizo del conocimiento del Instituto que al momento de la solicitud, el expediente se encontraba clasificado con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley; sin embargo, al día de hoy la información puede ser entregada en versión pública eliminando los datos personales. Asimismo, manifestó su intención de ponerla a disposición del particular; sin embargo este no dejó correo electrónico o dirección para hacer la entrega. De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de esta parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, su base de organización política y administrativa.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. a VIII. ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...] **SUJETO** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado
CAPITULO PRIMERO

De la División de Poderes

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De acuerdo con lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México dispone:

CAPITULO CUARTO
De los Tribunales Administrativos

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

Dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de México, se encuentran los tribunales administrativos, como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, competente para conocer de conflictos entre el Estado y sus trabajadores.

QUINTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el ahora recurrente solicitó copia del expediente A-473/1/13/2009 abierto ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el aviso de rescisión emitido en el mismo expediente, por lo que se entiende que el expediente antes referido abarca la totalidad de las dos solicitudes.

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...]
SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En un primer momento, el sujeto obligado contestó al particular en ambos casos que la Junta estaba imposibilitada para atender la solicitud, en virtud de que no se advierte que el solicitante sea parte en las actuaciones y el expediente contiene datos personales. Lo anterior fue corroborado en audiencia, en donde el sujeto obligado señaló que **"se trata de un expediente en trámite, no es posible confirmar ni negar que se trata sobre la persona que se solicita, no sobre el asunto que se refiere"**.

Como se advierte de lo anterior, en el momento de la respuesta de la solicitud el expediente se encontraba en trámite, por lo que el sujeto obligado no pudo hacer público ni el asunto del expediente, ni el nombre de las partes. Sin embargo, en la audiencia la Junta Local indicó que revisaría el expediente para saber si a la fecha éste había sido concluido y valorar la posibilidad de entregar el expediente al solicitante.

Varios días después, el sujeto obligado notificó que el trámite del expediente está concluido por lo que está en toda la disposición de entregar el expediente en versión pública.

Al respecto es de señalar que la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Principios Generales

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

TITULO SEGUNDO
Relaciones Individuales de Trabajo

CAPITULO I
Disposiciones generales

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...] **SUJETO** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

CAPITULO II **Duración de las relaciones de trabajo**

Artículo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

CAPITULO IV **Rescisión de las relaciones de trabajo**

Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo al trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y
- XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

De conformidad con lo anterior, existe una relación laboral en la prestación de un trabajo subordinado a otra persona mediante el pago de un salario; las condiciones deben hacerse constar por escrito y especificar el plazo, en caso de que no se indique se entenderá que la relación laboral es por tiempo indeterminado. Las partes pueden dar por rescindido el contrato de común acuerdo sin responsabilidad. Sin embargo, la ley también establece en el artículo 47 las causas que pueden originar la rescisión de la relación laboral por parte del patrón sin responsabilidad para este como engañarlo, incurrir en faltas de probidad u honradez, ocasionar perjuicios materiales, cometer actos inmorales, revelar secretos, tener más de tres faltas injustificadas, etc.

Ahora bien, en la respuesta de las dos solicitudes el sujeto obligado señaló que no se puede conceder acceso al particular en virtud de que no es parte en el procedimiento y el expediente contiene datos personales. Sobre el particular, es importante destacar

que el sujeto obligado no anexó el acurdo de clasificación de los datos personales de acuerdo con el artículo 28 de la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

En la audiencia precisó que el expediente se encontraba en trámite pero verificaría si el mismo ha sido concluido para, de ser posible entregar el expediente al solicitante. Posteriormente, el sujeto obligado rindió informe de justificación de manera extemporánea pero, pareciera que existe un cambio de respuesta en virtud de que pone a disposición del particular el expediente, por haber concluido el procedimiento pero al no dejar medio de contacto como domicilio o correo electrónico, no se pudo hacer entrega del mismo.

Al respecto, es importante destacar la relevancia de los tiempos por lo siguiente: Al momento del trámite a la solicitud de acceso a la información, el expediente no se pudo entregar porque además de contener datos personales, se trataba de un expediente en trámite, por lo que no pudo ser entregado.

Sin embargo el sujeto obligado sólo abordó la confidencialidad de los datos personales dejando de lado la reserva del expediente en su totalidad por encontrarse en trámite. Lo que se confirmó hasta el informe de justificación, al referir que se trataba de un expediente clasificado con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley, sin anexar el acuerdo del Comité de Información.

Sobre el particular es importante analizar el número del expediente A.47/J1/13/2009. El número 47 se refiere a que se trata de un asunto de rescisión (artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo) y es del año 2009, la solicitud se presentó el 8 de enero de 2010, recién iniciado el año, por lo que al tratarse de un expediente relativamente nuevo del año pasado y con la afirmación del representante del sujeto obligado de que el expediente se encontraba en trámite, este Instituto cuenta con los elementos para corroborar dicha aseveración.

En este sentido, el artículo 20 fracción VI de la Ley, establece que la información que forme parte de los procedimientos administrativos es reservada en tanto no hayan causado estado.

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...] **SUJETO** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. ...

El efecto de clasificar los procedimientos administrativos aun los seguidos en forma de juicio como los que tramita la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tiene un doble efecto: primero no hacer de conocimiento público los conflictos que se suscitan entre trabajadores y patrones antes de que se tome la determinación final por parte de la autoridad competente y segundo, respetar los procedimientos internos que deben realizar cada una de las partes para tener conocimiento de las actuaciones del expediente con el fin de mantener la imparcialidad.

En efecto, entregar la información que obra en los expedientes de procedimientos administrativos puede producir desinformación o presión en cualquiera de las partes que intervienen en el mismo incluida la autoridad o propiciar la imparcialidad entre las partes permitiendo que se alleguen de información por vías distintas a las notificaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, de entregar la información al momento de la presentación de la solicitud y dentro del plazo del trámite hasta su respuesta se habría causado un daño presente, en virtud de que se trataba de un expediente que en ese momento estaba en trámite; se habría causado un daño probable ya que habría podido propiciar imparcialidad en la sustanciación del procedimiento y un daño específico ya que la entrega de la información hubiera podido propiciar que las partes tuvieran acceso a las actuaciones del expediente sin la debida notificación en tiempo y forma que requiere la Ley de la materia.

Por lo anterior, no obstante que la respuesta del sujeto obligado en un primer momento no fue correcta, ya que si bien es cierto el expediente contiene datos personales, pudo haberse entregado una versión pública, pero la misma no era procedente en virtud de que se trataba de un expediente en trámite no concluido, por lo que aún con la respuesta deficiente de la Junta, en el momento de la respuesta se actualizaba la

hipótesis prevista en la fracción 20, fracción VI de la Ley, por lo que no era procedente entregar el expediente.

En efecto, al momento de la respuesta técnicamente el expediente solicitado se encontraba clasificado como reservado con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley, por tratarse de un procedimiento administrativo en trámite; por lo que no le asiste la razón al particular y el presente recurso de revisión es improcedente, por actualizarse un daño presente, probable y específico dentro del plazo para entregar la respuesta.

Ahora si bien es cierto que en virtud de que al momento de la presentación de la solicitud y hasta su respuesta el expediente se encontraba en trámite, motivo por el cual el presente recurso de revisión es improcedente, pues se reitera que al actualizarse la causal de clasificación no se violentó el derecho de acceso a la información del particular, el día 11 de febrero de 2010 se rindió el informe de justificación de manera extemporánea precisando que el trámite del expediente había concluido por lo que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar una versión pública eliminando los datos personales. Esto es, actualmente (durante el trámite del recurso de revisión) ya no se actualiza el daño presente, probable y específico.

En este sentido, para la Ponencia es importante precisar lo siguiente: esto pudiera parecer en términos técnicos un cambio de respuesta, pero considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento en virtud de que la documentación no fue entregada al particular ya que el mismo no dejó correo electrónico o domicilio, además de que se ofrece entregar una versión pública eliminando los datos personales y ello requiere un acuerdo del Comité de Clasificación que tampoco fue anexado.

El artículo 75 Bis A de la Ley, establece los casos en que puede sobreseerse un recurso de revisión.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En este sentido, el sujeto obligado ha manifestado plena disposición de entregar una versión pública del expediente eliminando datos personales, pero a la fecha el documento no se ha entregado, ni se presentó el acuerdo del Comité mediante el cual

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [...] **SUJETO** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

se funde y motive los datos que serán eliminados, de tal forma que se dé certeza a su respuesta. Por lo anterior, este Instituto considera que no se trata de un asunto que quede sin materia, sino por el contrario, de un recurso de revisión improcedente, atendiendo a las justificaciones de modo **tiempo** y lugar de la solicitud de acceso y la presentación del recurso de revisión.

Por lo anterior, el presente recurso de revisión es improcedente y se dejan a salvo los derechos del particular para que presente una nueva solicitud de acceso a información, toda vez que ya es de su conocimiento que el trámite del expediente A:47J.1/13/2009, ha concluido y es público en versión pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del particular para que presente una nueva solicitud de acceso a información pública, toda vez que es de su conocimiento que desaparecieron las causas que motivaron su reserva y puede ser entregado en versión pública en donde se eliminen los datos personales.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

CON VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI

EXPEDIENTE: 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [...]
SUJETO JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
OBLIGADO: ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE
DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2010,
EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00026/INFOEM/IP/RR/A/2010 Y
00028/INFOEM/IP/RR/A/2010.